

LA EXENCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE MATERNIDAD TRAS LA SENTENCIA 1462/2018

La Sentencia número 1462/2018 de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha fallado que la prestación de maternidad está exenta de tributación en IRPF. El fundamento jurídico es la interpretación literal del art. 7 h) de la Ley 35/2006 del Impuesto de la Renta de la Personas Físicas.

Es curioso que por 361,13 euros que reclamaba una contribuyente y que tenía derecho por mor del TSJ ahora el Estado tenga que devolver miles de millones de euros por la Sentencia del Supremo. El recurso del Abogado del Estado ha supuesto que ahora se haya sentado jurisprudencia, poniendo blanco sobre negro sobre antigua anfibológica interpretación que realizaban Administración, TEAR, TEAC y diferentes Juzgados y Tribunales

La historia de una madre con derecho a la exención.

La contribuyente, profesora de profesión, al nacer su hijo percibió del INSS la cantidad de 8993,60 euros en concepto de prestación de maternidad. Esta cantidad no la incluyó en su declaración de la renta haciendo una interpretación literal del art. 7 h) de la Ley de Renta.

De tal modo, la Agencia Tributaria le reclamó la cantidad que debía haber tributado, al incluir los 8993,60 en su base imponible, en concepto de rendimientos del trabajo. Todo ello ascendía a un resultado a pagar de 361,13 euros, pago que efectuó.

La contribuyente, apoyándose en el citado artículo, reclamó a la Administración solicitando la devolución de ingresos indebidos, por un importe de 361,13 euros, siéndole denegado por la Administración.

Recurrió primero en vía administrativa y al no recibir contestación de la REA interpuesta entendió el silencio negativo del TEAR de Madrid.

La contribuyente continuó reclamando en vía judicial hasta conseguir una sentencia favorable del TSJ de Madrid el 29 de Junio de 2017.

El Abogado del Estado, no estando de acuerdo, recurrió la misma en casación por lo contradictoriamente dictado en la STSJ Castilla y León, de fecha 15 de octubre de 2012 y en la STSJ Andalucía, de fecha 27 de octubre de 2017.

Así pues, la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado, el 3 de octubre, utilizando una interpretación gramatical, de manera favorable para la contribuyente. Esta nueva jurisprudencia determina la exención de estos rendimientos y por tanto, la Administración deberá actuar en este sentido:

-Se ha fijado que las prestaciones por nacimiento (de maternidad también -vid. Exposición de motivos de la Ley 62/2003- están todas exentas, sean las abonadas por la Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, sean el INSS o las mutualidades alternativas.

-Se entiende que la prestación de maternidad no es una remuneración más, sino una compensación a la madre trabajadora por la pérdida de ingresos con ocasión del descanso por el nacimiento, acogimiento o adopción de su hijo, quedando en suspenso la relación laboral durante ese tiempo.

-En igual situación, aunque no lo mencione la Sentencia, se encontrarán los padres, por la prestación de paternidad, si alegan su derecho a la igualdad que proclama el art. 14 de nuestra Constitución Española y las sentencias que ciertos juzgados de Madrid han venido dictando.

Consecuencias de la Sentencia.

La consecuencia es que ahora se abre la vía de la reclamación de ingresos indebidos a aquellas personas que percibieron desde 2014 en adelante la prestación de maternidad (y en sentido lato, la de paternidad) y tributaron por ella, quedando cantidades pendientes de devolución.

ANTONIO PASTOR BOBADILLA.

Gestor Administrativo. Asesor Fiscal. Politólogo especialista en Derecho Administrativo

Téngase en cuenta que no se trata de nacimientos o acogimientos a partir de 2014, sino cantidades percibidas a partir de esa fecha. Imaginemos un nacimiento producido en noviembre de 2013 con derecho a 16 semanas de prestación. Habrá cantidades de 2013 que no podrán reclamarse y cantidades de 2014 que sí están exentas.

Esta es la interpretación que tras la Sentencia ha dado la Agencia Tributaria, por lo que habilitará un mecanismo ágil de devolución.

No obstante debe tenerse en cuenta que la rectificación de la declaración de renta por cualquiera de las vías que se habiliten, o de las que ya contempla la Ley General Tributaria, supone la interrupción de la prescripción, no sólo de los derechos del contribuyente, sino también de la Administración, por lo que antes de acogerse a cualquier procedimiento conviene hacer un análisis previo de dicha declaración.

Imaginemos una contribuyente que olvidó incluir en su declaración algún ingreso, por ejemplo de su trabajo por el régimen del hogar. Al tiempo que reclama las cantidades abonadas por ella o las no devueltas por Hacienda, habilita a la Administración para que pueda revisar durante cuatro años más esa declaración.

Otra consecuencia es que la reducción de la base imponible puede un aumento en las reducciones por rendimientos del trabajo y con ello una disminución de la base imponible general, u otros umbrales de renta, que puedan suponer el inmediato derecho a ciertas deducciones, y que antes no se tenían derecho por ser superados estos límites.

Al ser un impuesto progresivo, de igual manera lo que tributaba en un tramo de la escala ahora podría tributar de manera más beneficiosa para el contribuyente en un tramo inferior.

Por todo ello, sería recomendable un análisis previo de la declaración de la renta en cuestión antes de solicitar, con demasiada premura, la diferencia no devuelta. Téngase en cuenta que la declaración de renta más remota, la de 2014, no prescribe hasta el 30 de Junio de 2019.